



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	María Viviana Cárdenas Yepes C.C. No. 1.000.401.657
Accionado	U.A.R.I.V.
Radicado Nro.	05 001 31 05 024 2024 10020 00
Derecho	Petición
Sentencia	Nro.50
Decisión	Ampara Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora MARIA VIVIANA CÁRDENAS YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No.1.000.401.657 promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el 16 de noviembre de 2023 ante la U.A.R.I.V solicitando información puntual y concreta frente al pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, recibiendo información sobre el reconocimiento de la medida, la necesidad de modificar la resolución tras el fallecimiento de los padres, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta concreta del momento en el cual se realizará la entrega de la indemnización. Como pruebas apporto copia de su documento de identidad, copia del derecho de petición y copia de comunicaciones recibidas por la entidad accionada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 13 de febrero de 2024, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se pronunció mediante memorial del 16 de febrero de la presente anualidad arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco de Ley 387 de 1997 radicado 203231, tal y como pudo ser corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Informa que dentro del trámite de la acción constitucional la entidad dio respuesta de fondo a la petición reclamada por el accionante mediante comunicado Lex 7856484 enviada a la dirección electrónica aportada en la presente acción constitucional.

Refiere que la entidad emitió la Resolución No. 04102019-1706018 del 28 de septiembre del 2022, por la cual se revocó la Resolución No. 00339 del 06 de abril del 2020 y la decisión contenida en el oficio bajo radicado Orfeo 202141014615731,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1498 de 2011 y 2273.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015; se modifica la Resolución. 09102019-122058 del 14 de diciembre del 2019, y se ordena devolución definitiva de los recursos a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicando que la entidad resolvió

- *"Revocar parcialmente la Resolución No. 04102019-122058 del 14 de diciembre del 2019, 00339 del 06 de abril del 2020 y la decisión contenida en el oficio bajo radicado Orfeo 202141014504701 del 08 de junio del 2021, frente al porcentaje del 14,28% de la indemnización por vía administrativa otorgada a los señores MARIA ERLINDA DE JESUS YEPES CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22087502 y JOSE ANGEL CARDENAS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3489137, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO,*
- *Revocar parcialmente la Resolución No. 04102019-122058 del 14 de diciembre del 2019 únicamente en cuanto al porcentaje que se otorgó por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a los integrantes de la familia,*
- *Ordenar el trámite administrativo interno tendiente a reservar el porcentaje que le corresponde al señor JOSE ANGEL CARDENAS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3489137, hasta que tanto se aporte Escritura pública o sentencia judicial que de trámite del proceso sucesoral del destinatario, donde se ponga en conocimiento sobre los destinatarios del acervo sucesoral del señor JOSE ANGEL CARDENAS ESTRADA, para proceder a reprogramar la fecha de giro y hacer la correcta dispersión del giro bancario.*
- *Ordenar la devolución definitiva la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE (3'502.912,85), equivalente al 14,28% de los recursos asignados."*

Indicó que, de tal forma, dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante sobre la reparación administrativa, los porcentajes del grupo familiar y los dineros de los miembros del grupo familiar que fallecieron al momento de emitir el acto administrativo.

Señala que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

Argumenta que la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 "por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz. Por lo tanto, el desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

Finalmente, solicitó negar las peticiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela al demostrarse la ocurrencia de un hecho superado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Como pruebas documentales, presenté las siguientes:

- Respuesta derecha de petición cod lex 7856484 y comprobante de envío
- RESOLUCIÓN No. 04102019-1706018 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado en el art.5° del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, *norma que fue derogada por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.*

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo marco normativo de la ley 387 de 1997; Nro. radicado 203231 hecho que no fue discutido por la entidad.

Se acreditó que el día 16 de noviembre de 2023 presentó petición ante la UARIV, radicada con el número 2023-0677230-2 en la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución 04102019, solicita que se le indique el plazo exacto en el que la entidad procederá a pagar.

Se demostró que la UARIV, durante el en el trámite de esta acción de tutela, procedió a dar respuesta al derecho de petición el día 16 de febrero de 2024, bajo radicado No.2024-0183909-01 en los siguientes términos:

...” usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 203231-969840. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-122058 del 14 de diciembre del 2019, la cual posteriormente fue modificada por la Resolución No. 04102019-1706018 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, pues se encontró situación de inconsistencia del grupo familiar, por la cual se redistribuye los porcentajes del grupo familiar y se reintegra reparaciones reconocidas a ciertos miembros.

Por otra parte, la Unidad para las víctimas ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa a JOSE ANGEL CARDENAS ESTRADA, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud. Sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que no se realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y en consecuencia, con el fin de proteger los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en las cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

.Por otra parte, con el Registro Civil de Defunción allegado a la Entidad, se observa que la víctima JOSE ANGEL CARDENAS ESTRADA, quien se identificó con la CC/TI/RC No. 3489137, falleció en fecha posterior a la orden de pago de los recursos por concepto de indemnización, por lo que los montos reconocidos pasan automáticamente a ser parte de la masa sucesoral de la víctima, la cual debe ser liquidada por trámite notarial o judicial de sucesión por los familiares de ésta para que puedan acceder a estos recursos.

Así las cosas, se hace necesario allegar a la Unidad para las Víctimas la escritura pública de sucesión o la sentencia judicial que establezca quiénes serán los herederos de los recursos de la indemnización otorgados al (ala) señor(a) JOSE ANGEL CARDENAS ESTRADA, para que pueda adelantarse la reprogramación y entrega del dinero.

De igual forma si considera que usted debe ser priorizado para el próximo método técnico de priorización deberá acreditarse mediante certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social....

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.”

Se acreditó que la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio respuesta al derecho de petición, indicando a la accionante que la resolución 04102019-122058 del 14 de diciembre del 2019 fue modificada por la Resolución No. 04102019-1706018 del 28 de septiembre del 2022, debido a la inconsistencia que se encontró del grupo familiar, que conllevo a la redistribución de los porcentajes del grupo familiar.

Adicionalmente indicó que, tras el fallecimiento del sr. JOSE ANGEL CARDENAS ESTRADA posterior a la fecha de pago, el pago por concepto de indemnización administrativa pasa a ser parte de la masa sucesoral; razón por la cual es necesario allegar a la entidad la escritura pública de sucesión o la sentencia judicial que establezca quiénes serán los herederos de los recursos de la indemnización otorgados al señor JOSE ANGEL CARDENAS ESTRADA, para que pueda adelantarse la reprogramación y entrega del dinero.

La entidad accionada allegó Resolución No. 04102019-1706018 del 28 de septiembre del 2022, en la cual se advierte que el monto de la indemnización administrativa fue distribuido entre los integrantes del núcleo familiar, sin embargo, la nombrada respuesta, nada informa respecto de la aplicación del método técnico de priorización.

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la vulneración al derecho de petición persiste, habida cuenta que, la entidad no informa si en la vigencia 2023, aplicó el método técnico de priorización, ni la fecha exacta en la cual será notificado el resultado, solo se limita a explicar las modificaciones surgidas en la resolución de indemnización administrativa a raíz del fallecimiento de su padre.

En consecuencia, se considera que la vulneración al derecho de petición persiste, en tanto que, no está resolviendo de fondo la solicitud, por ende, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por Sandra Viviana Alfaro Yara, directora técnica de Reparación o por quien hagan sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la accionante, el resultado del último método técnico de priorización, aplicado a su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró el derecho fundamental de petición de que es titular la señora MARIA VIVIANA CÁRDENAS YEPES identificada con C.C. No. 1.000.401.657, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Consecuente con lo resuelto en el numeral anterior, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la accionante, el resultado del último método técnico de priorización, aplicado a su núcleo familiar.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459e4f12f7a9d37ecd5347c48a30a71de078ef1a57c4794cd00684c89a15261**

Documento generado en 22/02/2024 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>